

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA SEGUNDA.

#### PLEITO DE LOS LANUZAS (1).

**Presidente.....** Sr. Arrazola.  
**Ministros.....** Sres. Fonseca, Morejon, Almagro, Barona, Lopez Vazquez y Garramolino.  
**Fiscal.....** Sr. Hernandez de la Rúa.  
**Abogado defensor.** Sr. Moreno Lopez.

El pleito de que vamos á dar cuenta á nuestros lectores, y que en los dias 25 y 26 de febrero ha ocupado la atencion del primer tribunal del reino, está íntimamente enlazado con uno de los acontecimientos mas famosos del reinado de Felipe II, tan fecundo en hechos extraordinarios, en los que mas de una vez tuvo que desplegar aquel monarca la ejemplar severidad que era el sello de todos sus actos y que ha dado motivo y ocasion á ser tratado con mas ó menos dureza por todos los historiadores.

Sabida es de todo el mundo la sublevacion de los aragoneses el 24 de mayo de 1592 para libertar á Antonio Perez, decaido ya de la gracia y privanza de su soberano, entre otras causas por el asesinato que se le atribuía cometido en la persona de Escobedo, secretario de D. Juan de Austria, y preso á la sazón en la cárcel de la inquisicion de Zaragoza, á donde habia sido conducido por las tropas que

(1) La importancia de este pleito, uno de los mas célebres que se han visto en los tribunales españoles, nos obliga á consagrarle todo el número de hoy, retirando otros originales que teniamos compuestos.

despachó el rey en su seguimiento cuando se escapó de la cárcel de Madrid. En efecto, los sublevados lograron su objeto, pues disparando contra la tropa, la hicieron huir, y á favor del tumulto y del desorden, sacaron de la cárcel al antiguo privado, que montado en un caballo y acompañado de muchos amigos salió de la ciudad á presencia y entre los vítores de todo el pueblo.

Semejante acto de rebelion exasperó, como era natural, á Felipe II, quien envió nuevos refuerzos de tropas á Zaragoza, y de su orden fueron decapitadas algunas personas ilustres, entre ellas el Justicia mayor, que apenas frisaba en los 27 años, siendo además demolidas sus casas, y confiscados todos sus bienes. Uno de los procesados con Antonio Perez habia sido D. Martin de Lanuza; pero éste pudo ponerse en salvo, y solo le alcanzó la pena de la confiscacion de sus bienes, de los cuales el mismo rey Felipe II, por su privilegio ó carta fecha 22 de agosto de 1598, hizo donacion al convento de Agustinos de Loreto de Huesca, prohibiendo el que pudieran venderse ni enagenarse en todo, ni en parte, sino que hubieran de permanecer siempre en el mismo convento que entró en posesion de ellos en el mes de febrero de 1599.

El reintegro y posesion de estos bienes es lo que ha dado origen á este pleito famoso por su antigüedad, por los derechos que en él se controvierden entre los Lanuzas y el fisco, y no menos digno de atencion por las interesantes cuestiones de jurisprudencia, de legislacion y aun de política que en él se ventilan, y hasta por la contradiccion y oposicion en que se hallan poderes tan respetables en los estados, como lo son el judicial

y el legislativo, puesto que se ven en estos autos sentencias y declaraciones de ambos en abierta contradicción unas de otras.

Larga es y prolija la historia de estos autos, estremadamente voluminosos, y sentimos en verdad que los reducidos límites de EL FARO NACIONAL nos impidan reseñarla con la extensión que quisiéramos. Diremos no obstante que circunscrita aquella á un breve, pero exacto cuadro, se formará una idea cabal de la misma, sabiendo que confiscados, como ya hemos dicho, los bienes de D. Martín Lanuza, y donados al convento de Loreto, los reclama hoy de la nación, incautada de los mismos, y cuyo derecho ha defendido al ministerio fiscal, D. Juan Dartigalonge, vecino de Tarbes, en el reino de Francia, como marido de doña Catalina Sofía, Mairac, Perez del Fago, Lanuza, Fernandez de Besgua, y los reclama como vinculados por D. Pedro Fernandez de Besgua, por no haberse podido bajo este concepto confiscar, y como única pariente que existe de D. Martín, lo cual ha sido contradicho por el demandado, fundándose en que quedaron en clase de libres en el último poseedor, el citado don Martín, oponiéndole además la excepción de prescripción. En suma, tres son las cuestiones principales que se han ventilado en este proceso, según las formula en su dictámen el fiscal de S. M. de la Audiencia de Zaragoza, á saber: Primera. Si pueden confiscarse los bienes vinculados. Segunda. Si en tales bienes cabe la prescripción. Y tercera. Si se halla justificada la inclusión de D. Juan Dartigalonge con D. Martín de Lanuza en el árbol que se ha presentado en los autos.

Constituida la sala el día 25, según ya hemos dicho, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, que lo es del Tribunal Supremo de Justicia, hallábanse en sus respectivos asientos el señor D. Vicente Hernandez de la Rúa, á la derecha, en representación del ministerio público, y en frente el Sr. D. Eugenio Moreno Lopez, defensor de D. Juan Dartigalonge, como marido de la señora condesa de Beon.

El interés que habia despertado este ruidoso pleito entre las personas instruidas y que tienen afición á esta clase de debates, habia atraído á la sala un concurso, que si bien no era muy numeroso, como suele serlo el que asiste de ordinario á la vista de los negocios criminales en que se agitan grandes y violentas pasiones, con razón podia llamarse escogido por la calidad de las personas que lo componian, abogados del colegio de Madrid en su mayor parte, y algunos otros funcionarios y sugetos ilustrados.

Leyóse el apuntamiento por el señor relator Leita, en el que aparecia trazada con mas detalles la historia que ligeramente hemos bosquejado mas arriba, y que no hemos ampliado, no solo por su

extensión y la estrechez de nuestras columnas, sino tambien y principalmente porque así el representante de la ley, como el defensor de la condesa de Beon, se ocuparon de ella con alguna amplitud en sus respectivos informes, de los que vamos á dar cuenta á nuestros lectores.

Tocaba al ministerio público hacer uso en primer lugar de la palabra en este solemne debate, y habiase confiado por el señor fiscal del Tribunal Supremo este difícil cuanto honroso encargo al señor Hernandez de la Rúa, y preciso es confesar que correspondió dignamente á él, y estuvo á la altura de su reputación, como jurisconsulto, no obstante la situación especial de su ánimo en aquellos momentos, profunda y dolorosamente afligido con la noticia que acababa de recibir del fallecimiento de su padre. Indicamos esta circunstancia, porque realza en extremo el mérito del Sr. Hernandez de la Rúa, que por no dejar desierta la silla fiscal en negocio de tanta magnitud, se vió forzado á dar tregua á su dolor y á sus lágrimas.

El trabajo del Sr. La Rúa merece estudiarse por los hombres que se dedican á la carrera del Foro, así por la elevación y pureza de las doctrinas jurídicas que en él espone, cuanto por el acierto y la alta prudencia con que en él se tratan varias cuestiones difíciles y espinosas, y en las que acaso no habria dejado tan airoso el honor del ministerio público otro jurisconsulto menos entendido y práctico que el Sr. La Rúa en esta clase de debates.

Hé aqui el contesto de su discurso, que hemos procurado ordenar con cuanta exactitud nos ha sido posible.

El fiscal utilizando el recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista que pronunció la sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en el pleito con D. Juan Dartigalonge como marido de doña Catalina Sofía, pide que V. A. se sirva declarar nula, de ningun valor ni efecto la sentencia mencionada, mandando que se devuelvan los autos al tribunal de donde proceden para que con arreglo á derecho pronuncie nueva sentencia, condenando en las costas de este recurso á la parte demandante.

El asunto que en este día ocupa la atención de V. A., es ciertamente digno de la elevada y suprema categoría del tribunal que ha de dictar una providencia declaratoria de la nulidad de una sentencia ejecutoriada: en verdad es notable y célebre, ya sea por su origen, ya por la calidad de los litigantes, ya tambien por la índole de los principios legales que sirven de base á las acciones y excepciones aducidas en juicio contencioso: todos estos títulos que dan, por decirlo así, dignidad al asunto justifican la eficacia de la acción fiscal para sostener los derechos del Estado y le colocan en la imprescindible é imperiosa necesidad de esplanar con alguna mas latitud, que en otro caso lo hiciera, las razones en que funda el recurso admitido, utilizando previamente el remedio extraordinario restitutorio del término para pedir la nulidad.

Recorriendo las páginas del proceso resultan á

la vista tres puntos que son, por decirlo así, el origen del litigio y la base sobre que giran las acciones que sostiene D. Juan Dartigalonge á nombre de su esposa, y las escepciones en que se apoya el fisco para rechazar la demanda. Los testamentos otorgados por D. Pedro Fernandez de Besgua en 1385, por otro D. Pedro Fernandez de Besgua en 1409, y por Mosen Juan Lanuza en 1529, persuadieron á doña Catalina que no obstante la sentencia de 1592, podia reclamar los bienes que fueron del célebre patricio aragonés D. Martin Lanuza; pero el fisco, recordando aquella célebre sentencia que le declaró rebelde y condenó á la pena de muerte y á la confiscacion de todos sus bienes, entendió que á pesar de que doña Catalina descendiese de D. Pedro Fernandez Besgua, no podia suceder en unos bienes que dejaron de pertenecer á la familia, á la supuesta vinculacion de Fernandez Besgua. El origen, pues, de la demanda es debido á los testamentos respetables de Besgua, y su causa ocasional á la confiscacion de los bienes de D. Martin Lanuza, con motivo de los graves acontecimientos de Zaragoza en 1592, calificados en 1822, en opuesto sentido por el Congreso de los diputados; de manera, que si el origen del litigio es interesante y digno de tenerse en cuenta por ser la emanacion de la voluntad respetable de su fundador, su causa ocasional no es menos digna, elevada y sublime, puesto que nace de un acto de la soberanía de un monarca como el señor D. Felipe II, memorable por su grandeza, por la energía de su carácter, y tanto mas en cuanto los hechos de D. Martin Lanuza y D. Juan, Justicia de Aragon, estan íntimamente ligados con los del siglo que atravesamos.

Es tambien grave, notable y célebre el litigio, porque una de las partes litigantes es el Estado, y la otra es un extranjero que ha venido á ejercitar sus acciones en los Tribunales del reino, confiado en su rectitud, saber é ilustracion; y si siempre la ley debe ser el astro luminoso que guia á los magistrados al santuario de la justicia para declarar los derechos de los contendientes, cuando de litigantes extranjeros se trata, conveniente es que con mayor escrupulosidad se aplique la ley para que la justificacion de los Tribunales españoles se proclame como genuina emanacion de la justicia del Omnipotente; para que los Tribunales de un pueblo tan severamente censurado por la impremeditacion extranjera den un nuevo ejemplo mas del saber, de la probidad y de la rectitud que preside en todos sus fallos.

Finalmente, la celebridad del litigio es debida á la importancia de una contienda judicial, encaminada á declarar ineficaces por lo menos una providencia suprema de confiscacion y una donacion régia; y mas principalmente porque se hallan colocadas frente á frente la condenacion de los actos de D. Martin de Lanuza, reputado traidor, y como tal condenado á la última pena, con la de las Cortes en 1822, que por aquellos mismos actos le declararon benemérito de la patria en grado heróico. El eco, sin embargo, de los acontecimientos políticos, no llega hasta los Tribunales cuando se ocupan de la mision augusta de administrar justicia.

El Tribunal, pues, por estas ligeras indicaciones se habrá persuadido de la necesidad de examinar detenida y escrupulosamente los autos, y de meditar con el libro de las leyes en la mano, no sobre la justicia ó injusticia de la sentencia de revista,

sino sobre su conformidad ó abierta discordancia con la leyes, ó las doctrinas incuestionables que forman la jurisprudencia.

Pero el fiscal, antes de penetrar en el espacioso terreno que ofrece el proceso para discurrir sobre esta cuestion, necesita hacerse cargo de un incidente suscitado por Dartigalonge en la Audiencia de Zaragoza, y no resuelto por la misma: se refiere el fiscal á laalzada que interpuso del auto declaratorio de la restitucion *in-integrum*, en cuya virtud se admitió el recurso de nulidad, sobre el cual se abren los debates en este dia. La Sala en la que se interpuso el recurso de apelacion, ni lo estimó ni lo desestimó; se limitó á acordar que Dartigalonge usase de su derecho en este Tribunal, al que se remitieran los autos, segun estaba mandado. ¿Qué derecho, ó mas bien, qué recurso será ese á que deba referirse la Sala? En este incidente se oyó á Dartigalonge; espuso las razones que estimó convenientes y legales para resistir la admision del remedio restitutorio; de manera que con su audiencia se sustanció el incidente de restitucion, y se acordó que la debia obtener el fisco como menor de edad. ¿Pudo apelarse de esta providencia para ante V. A.? Es indudable que no; porque V. A. en asuntos de la especie del que se trata, únicamente puede conocer de los recursos de nulidad ó de los de apelaciones que se interpongan de los autos denegatorios de este recurso: si algun remedio competia á D. Juan Dartigalonge, sería otro que no utilizó. Si la apelacion se referia á la admision del recurso de nulidad, por considerarle improcedente, las providencias de esta clase no son apelables, por la sencilla y trivial razon de que habiendo de venir los autos ante V. A., escusado es el recurso de alzada, cuando sin ella puede la parte que se considere agraviada obtener lo mismo que se proponia conseguir. Así lo ha reconocido sin duda D. Juan Dartigalonge, cuando, venidos que fueron los autos, los cuales se le comunicaron para instruccion, ninguna reclamacion ha producido, no obstante la remision que le hizo la Audiencia á este Supremo Tribunal: luego, por la índole del negocio, y por el silencio de la parte interesada, el incidente restitutorio ha terminado, y las partes deben entrar desde luego en la contienda promovida sobre nulidad de la sentencia.

El fiscal, pues, apartando la vista de todo lo que puede afectar á la sentencia por razon de injusticia, y no obstante que bajo la idea de nulidad va envuelta muchas veces, como en el caso actual acontece, la de injusticia, supuesto que no son incompatibles, entiende que la sentencia de revista es nula: 1.º, porque virtualmente revoca otra sentencia ejecutoriada con infraccion manifiesta de las leyes claras y terminantes que declaran irrevocables las sentencias que causen ejecutoria, y de las doctrinas jurídicas que reconocen estos mismos principios; y 2.º, porque ademas encierra manifiesta infraccion de las doctrinas forales sobre prescripcion.

La proposicion, señor, de que toda sentencia que revoca otra anterior que causó ejecutoria es nula, es tan trivial y sencilla, que puede elevarse á la esfera de las verdades matemáticas, cuya claridad dificulta la prueba. Seguramente que Dartigalonge, ni mucho menos su distinguido patrono, no pueden desconocer esta verdad, comun á las leyes de todos los paises, porque es un principio que nace de la necesidad, porque es una garantía de la propiedad y de los derechos, porque sin la irrevocabilidad de

las sentencias ejecutoriadas, ni existiera propiedad, ni existieran derechos fijos; todo fuera precario, todo anarquía y desorden en la sociedad. Así es que en todos los países, en todos los tiempos, todas las reformas, aun aquellas que han sido el resultado de las grandes conmociones de los Estados, respetaron el principio sagrado de la irrevocabilidad de las sentencias que causaran ejecutoria ó por su número, ó por la aquiescencia tácita ó espresa de las partes.

Pero si por acaso quisiera ponerse en duda esta verdad, demostrada por tan sólidos principios, ahí están las leyes de Partida, que cree el fiscal sería oficioso citar, porque son de todos conocidas: las sentencias que causan ejecutoria son eternas; las leyes se varían con el transcurso de los tiempos. Que existe esta sentencia no puede dudarse; lo demuestran los autos, lo patentiza la historia. El tribunal permitirá al fiscal que en breves palabras recuerde aquellos acontecimientos mas célebres, que dieron ocasion al proceso instruido contra D. Martín Lanuza, porque conducen á la ilustracion de este asunto, y porque son interesantes para sostener los efectos legales de esa misma sentencia, atacada tambien como injusta, trayendo en apoyo de esta creencia la declaracion del Congreso de los diputados.

Conocidos son de todos los extraordinarios acontecimientos del distinguido secretario Antonio Perez, la historia y los tribunales tuvieron que ocuparse de sus hechos, y los cronistas del siglo XVI calificaron su conducta pública y privada en sentidos opuestos, segun que mas ó menos ensalzaron ó vituperaron los hechos del rey á quien servia. No toca al ministerio fiscal descender á la apreciacion de los hechos; únicamente cumple á su deber referirlos por lo que puedan influir en este asunto. Es lo cierto que instruido un proceso famoso cuanto extraordinario, por un juez nombrado al efecto, cuyas vicisitudes, cuando menos indican la vacilacion del monarca, Antonio Perez, al fin, y despues de haber sufrido los terribles dolores del tormento logró fugarse, y fué á refugiarse á Calatuyud en el convento de PP. dominicos de San Pedro Mártir. Allí donde los fueros daban ciertas garantías á los particulares contra los excesos de los agentes de la autoridad, donde el Justicia de Aragon podia proteger á los desvalidos contra sus demasías; allí Antonio Perez se creyó seguro y al abrigo contra el poder del monarca, que á nombre de la ley le perseguia.

En el reino de Aragon se conocia una gavantía especial para los naturales del país; *la manifestacion*. La prision de los que se consideran criminales se hacia siempre por la autoridad real, y la detencion se ejecutaba en la cárcel correspondiente á la misma; pero cuando el preso no se consideraba seguro ó bien tratado, acudia con un escrito al Justicia de Aragon, el cual reclamaba al preso de la autoridad real para que se le entregase y sometiese á su custodia, bajo la formal promesa de devolverle siempre que fuese necesario para sufrir la pena á que fuese condenado. La autoridad deferia á esta reclamacion, toda vez que estuviese ajustada al fuero, y hecha la entrega, el reo era conducido á la cárcel de los manifestados.

Sabido es tambien que el procurador fiscal puso querrela contra Antonio Perez, luego que tuvo noticia de la fuga y de que se habia refugiado en el convento, acusándole de faltas de fidelidad en el cargo de secretario de Estado, y del homicidio del

secretario Juan Escobedo, que suponía ejecutado con autoridad real. El Justicia de Aragon, á quien correspondia castigar los delitos de lesa magestad, instruyó sumaria informacion, y acordada la prision dió comision para ejecutarla á Alonso Celdran, el cual se constituyó en el convento con gran acompañamiento y condujo á Antonio Perez á la cárcel de los manifestados á virtud de reclamacion del procesado.

Este proceso continuó hasta oír los descargos y pruebas de Antonio Perez, y el procurador real, antes de que recayese sentencia, se apartó del juicio en virtud de orden espresa del rey; pero no por esto se le puso en libertad, porque el licenciado Bartolomé de la Era presentó nueva querrela contra Antonio Perez, por suponer que habia dado á su hermano, Pedro de la Era, un veneno que se conocia con el nombre de quinta esencia, matándole con él, para que se encerráran en su sepulcro los secretos y confianzas que Antonio Perez le habia hecho.

No fué este el único proceso que se fulminó contra el antiguo favorito; el D. Urbano Gimenez de Araques procedió tambien contra Antonio Perez de orden del Rey, como su dependiente y oficial, utilizando la facultad que los fueros concedian á los Reyes de Aragon para proceder sin forma de juicio contra sus oficiales. Y por último, Señor, el Santo oficio formaba tambien proceso secreto contra Antonio Perez y proveyó mandamiento de prision. En estos casos el beneficio de la manifestacion cesaba, y así fué que los inquisidores reclamaron la entrega del preso del Justicia de Aragon, espresando que le pedian por cosas de la fé; y con efecto, en 24 de mayo de 1590 fué trasladado Antonio Perez á la cárcel de la inquisicion desde la de los manifestados.

El célebre secretario de Estado no se descuidó desde su primera prision de poner en juego cuantos medios estuvieron á su alcance, para disponer á su favor, no tan solo á las gentes del pueblo, fáciles de seducir escitando su compasion contra las autoridades, sino tambien á personas de mas alta categoría, y principalmente al clero. Unas veces publicaba folletos en los que indicaba que por consideracion y respeto hácia el monarca no habia hecho uso de papeles importantes que obraban en su poder: fingiase otras en estado de indigencia, y tambien se supuso herido y enfermo por las penalidades de la prision.

La funesta coincidencia del descontento general con el marqués de Almenara, á quien se suponía de acuerdo con los planes de la corte, favoreció considerablemente la causa de Antonio Perez, y así fué que la deferencia á su traslacion desde la cárcel de los manifestados á la de la inquisicion se atribuyó al marqués, y creyéndola los aragoneses una infraccion de sus fueros se irritaron, y arrastrados por el ciego y exagerado amor á sus franquicias perpetraron el atentado que no calificará el fiscal. El marqués de Almenara succumbió á manos del pueblo irritado; y en este tumulto popular figuraba en primera línea don Martín de Lanuza. En el dia que tuvo lugar este lamentable suceso, Antonio Perez fué restituido por las turbas á la cárcel de los manifestados.

Mas adelante, preparado el gobernador de Zaragoza con gente armada que creyó necesaria y suficiente, dispuso la restitucion de Antonio Perez; pero sus parciales, que no dormian descuidados, acometieron al escuadron de arcabuceros que for-

maba frente á la cárcel de los manifestados, y peleando valerosamente se apoderaron del preso, y poniéndole sobre un caballo salieron de la ciudad. D. Martin Lanuza fué uno de los principales caudillos de esta jornada; y temeroso de sus consecuencias se refugió en el vecino reino de Francia.

Escusado es, señor, referir los acontecimientos posteriores que revela la historia: bastará decir al objeto que se propone el fiscal, que, infringidas las leyes y los fueros por los que en tumulto popular asesinaron al marqués de Almenara, y ciegos por el fanatismo inconsiderado de sus fueros, rompieron las cárceles y auxiliaron la fuga de Antonio Perez, que el Sr. D. Felipe II hizo marchar sobre Zaragoza un cuerpo de ejército para castigar aquellos desmanes, y que los aragoneses reunieron sus fuerzas para resistir á las del monarca, llevando á su cabeza al justicia de Aragon D. Juan de Lanuza, el cual los abandonó en la primera noche de su marcha.

Vencidos los aragoneses y ocupada la ciudad por las fuerzas reales, se instruyó causa contra los rebeldes y despues de seguir esta los trámites que las leyes prescribian recayó la sentencia condenatoria, cuya parte esencial permitirá el tribunal lea el fiscal porque importa conocer su literal contesto.

(Aquí el señor fiscal leyó la siguiente sentencia latina que reproducimos íntegra, respetando los barbarismos que contiene, por no desvirtuar su autenticidad.)

*Jesuspi cuiusque gloriosissime virginis, matris Marie nomini, humiliter invocatis pateat, quot nos Philipus dei gracia rex Rex Castellæ, aragonum & viso in primis acusatione criminali posita per nostros fisci regii procuratoris die quarto mensis septembris anni potes miliesimi quingentesimi nonagesimi secundi adversus et contra Antonium Perez, Joannem franciscum... ajonis Martinis de Lanuza &c.... ideo pronunciamus sentenciamus et declaramus predictos supra nominatos comisisse et perpetrare predicta crimina prodicionis et revelionis et lesæ mayestatis in primo capite usus disse imperans tande jure cuan conservatione predictis criminibus imponi solitas et asuetas et consequentes eos condemnamus ad penam mortis naturalis sicut quotiescumque ad manus regias perveniant.... (Dispone luego como habian de ser ejecutados y sigue) et in super quot bona supra dictorum ubicumque sit et sint confiscatum ac nostro regio erario applicatum....*

Pero esa sentencia no comprendia la confiscacion de los bienes que son objeto del actual litigio, dice Dartigalonge, y por lo mismo faltando el supuesto de que los bienes reclamados fuesen objeto de la sentencia, claro es que la de revista no la revoca de modo que las leyes declaratorias de la irrevocabilidad de las sentencias ejecutoriadas quedan salvas y sin infraccion de ninguna especie, y esto porque los bienes vinculados no pueden ser objeto de la confiscacion, porque estos no pertenecen al encausado y condenado, porque los posee como simple usufructuario, y no se comprende que los efectos de las leyes penales se hagan sentir á las personas inocentes, á los que ninguna participacion tuvieron en el hecho justiciable; lo contrario es repugnante á la razon, sería antifilosófico, sería opuesto al espíritu de las leyes, sería un contra principio en el orden de la moralidad.

El fiscal, señor, ni puede ni debe descender al

exámen de cuestiones puramente filosóficas, porque la regla que le debe servir para formar sus opiniones, es la ley pura y agena de todo comentario que entrañe, por decirlo así, en su parte sustancial; la letra de la ley clara, y no su razon histórica ni filosófica, es y debe ser la base indestructible de sus pretensiones; mas aunque así no fuese, todavía el fiscal puede demostrar á V. A. que no es tan exacto que los bienes vinculados no estén sujetos á los efectos y consecuencias de las leyes penales cuando se aplican al actual poseedor, así como tampoco es cierto que cuando menos en la época en que se pronunció la sentencia, esto es, en 1592, no pasaran mas allá del criminal las penas aun mas graves que las pecuniarias.

Y aunque esto no fuera así, tampoco es exacto que los bienes que reclama Dartigalonge estuvieran sujetos á las leyes de vinculacion de Castilla, ni mucho menos á los fueros de Aragon, ni que bajo este concepto los poseyera D. Martin Lanuza. Mas aunque todo fuese de otra manera, aunque los bienes litigiosos fuesen vinculados y en concepto de tales los hubiera poseido D. Martin Lanuza, todavía pudieron y fueron efectivamente confiscados, porque cesó desde la muerte de aquel la traba de la vinculacion, pasaron al llamado patrimonio Real, y el Sr. D. Felipe II pudo válida y legítimamente donarlos como los donó al convento de Agustinos de Loreto en Huesca.

Sentados estos precedentes que constituyen la parte sustancial de las alegaciones de los litigantes en lo concerniente al recurso de nulidad, el fiscal se ocupará de probar sucesivamente cada una de las tres proposiciones que deja sentadas.

Para esplicar, señor, la sentencia de 1592 y saber si se ha revocado, deben consultarse las leyes que en el reinado del Sr. D. Felipe II constituian el derecho público y privado: porque estas leyes y no las de nuestros dias son las que deben consultarse y examinarse profundamente, puesto que bajo su influencia é imperio se pronunció la sentencia de 1592, porque aunque las modernas teorías, tanto del derecho público como del derecho penal, elevadas á leyes, pudieran aun calificar hoy como injusta aquella sentencia por la severidad de la pena; sin embargo, su autoridad no puede menos de respetarse y su fuerza ejecutoria es tal, que ningun tribunal, ningun poder en lo humano alcanza á destruirla, á menos que por una ley especial se invalidáran sus efectos. Las leyes posteriores revocatorias no invalidan las sentencias antes publicadas.

En el siglo XVI, señor, era la ley la voluntad suprema del legislador, entonces la justicia criminal no existia separada del supremo imperio, entonces los monarcas ejercian de hecho y de derecho la facultad de castigar á los criminales, y así es que en aquella época no se conocia el precepto legal, justo y saludable, que prescribe que ningun delincuente pueda ser juzgado por otro juez que el nombrado con anterioridad al delito; el nombramiento del juez especial para conocer la causa formada á Antonio Perez, es la mejor demostracion de esta verdad. Por consiguiente, señor, si tal era la soberanía de los monarcas que su voluntad constituia la ley, si la facultad de juzgar y castigar á los criminales residia en la autoridad real, claro es que la condicion especial de los bienes no les excluia de la confiscacion por mas que pudiera redundar en perjuicio de tercero. No es la causa de D. Martin Lanuza, en la que únicamente se confis-



có lo que en pleno dominio no correspondia al criminal; otras muchas pudiera citar el fiscal.

Descendiendo á examinar las leyes especiales que sancionan penas para castigar á los traidores, todavía se confirma mas y mas la proposicion sentada de que aunque los bienes que se reclaman por doña Catalina Sofía fuesen vinculados, todavía les alcanzaba la confiscacion decretada genéricamente en la sentencia de 1592.

En primer lugar, ¿á dónde está la ley, ni el fuero que tratándose del delito de traicion exceptúe de la confiscacion los bienes vinculados poseidos por el traidor al ser condenado? Es preciso, señor, no perder de vista que á D. Martin Lanuza se le condenó por traidor al rey, delito especial que por su inmensidad se castigaba con penas especiales. El fiscal no conoce ley alguna que los exceptúe: únicamente podrán alegarse razones de derecho constituyente, teorías modernas que en el siglo XVIII comenzaron á circular con las obras de Becaría y Filangieri, esos célebres italianos que promovieron la reforma del derecho penal; pero teorías que no tienen aplicacion á la época de que se trata, porque entonces prevalecieron otros principios mas ó menos justos.

Ahí están, señor, las leyes de Partida que la Sala permitirá ofrezca á su consideracion como un comprobante irrecusable de las ideas emitidas. Léase el preámbulo del tít. 2, Part. 7.<sup>a</sup> (*El fiscal leyó este preámbulo que dice así:*)

«Traicion es uno de los mayores yerros, é denuestros en que los omes pueden caer: é tanto la tobiéron por mala los sabíos antiguos que cosnociéron las cosas derechamente que la compararon á la gafedad; ca bien así como la gafedad es mal que prende por todo el cuerpo, é despues que es presa non se puede tirar nin amelecinar, de manera que pueda guarescer al que la ha. E otrosi que face á ome despues que es gafo, ser apartado é alongado de todos los otros. E sin todo esto, es tan fuerte malesia que non face mal al que la ha en sí tan solamente, mas aun al linage que por la liña derecha del decienden, é á los que con él moran. Otrosi en aquella manera mesma face la traicion en la fama del ome, ca ella le daña, é la corrompe, de guisa que nunca la puede enderezar: é educa á gran alonganza, é á estrañamiento de aquellos que cosnocen derecho, é verdad; é denegrece, é mancilla la fama de los que de aquel linaje decienden, magüer non ayan en ella culpa, de guisa, que fincan todavia enfamados por ella.»

(*Leida que fué está ley por el señor fiscal, pasó á verificarlo tambien con la siguiente, concebida en estos términos:*)

«Qualquier ome, que ficiera alguna cosa de las maneras de traicion que dijimos en la ley antes desta, ó diere ayuda, ó consejo, que la fagan, debe morir por ello é todos sus bienes deben ser de la Corona del Rey, sacando la dote de su muger, en los debdos que ouiese á dar, que ouiese manlevado fasta el dia que comenzó á andar en la traicion: é demas todos sus fijos que sean varones deben fincar por enfamados para siempre, de manera que nunca puedan aver honra de caualleria, nin de dignidad, nin oficio, nin puedan heredar á pariente que hayan, nin á otro estraño que los estableciese por herederos; nin puedan auer las mandas que les fueren fechas. Esta pena deben auer, por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traidores bien pueden heredar fasta la quarta parte de

los bienes de sus madres. Esto es porque non debe ome asmar, que las mugeres ficiesen traicion, nin se metiesen á esto tan de ligero, y ayudar á su padre, como los varones; é porende non deben sufrir tan grand pena como ellos. E todas las otras penas que son establecidas en razon de las traiciones segund fuero de España, son puestas cumplidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta misma razon.»

(*El señor fiscal leyó ademas las adiciones á los Fueros de Aragon De Rebellionem Vasallorum, y entrando en seguida en las consideraciones que se desprenden de las leyes citadas, añadió:*)

Podrá ser exacto que estas leyes castigaban con injusticia, porque segun las teorías que el derecho penal moderno reconoce, ni es una verdad práctica que el temor de que los hijos sufrieran tambien la pena ó parte de ella es un freno bastante fuerte para contener á los padres para que no perpetraran los delitos, ni tampoco sería justo que se amenazara y castigara á los inocentes, para contener á los tentados al crimen; pero lo cierto es que en 1592 los delitos de los padres privaban á los hijos de los bienes que habian de adquirir procedentes de estraños, y por consiguiente que los procedentes de vinculacion tenian que ser tambien confiscados, porque inhabilitados los próximos sucesores para adquirir cesaba la vinculacion de hecho, por la falta de sucesores por la incapacidad de derecho.

Acreditado que la sentencia de 1592 comprensiva de la cláusula general de confiscacion de los bienes de D. Martin de Lanuza no puede interpretarse en sentido escluyente de los bienes vinculados, supuesto que lo fueran, demostrado queda que la sentencia de revista es revocatoria de otra anterior ejecutoriada, y por lo mismo dictada contra las leyes claras y terminantes que declaran irrevocable la cosa juzgada.

Aquí, señor, deberá el fiscal hacerse cargo de una de las ideas vertidas por Dartigalonge en sus escritos, y que tal vez reproducirá en este dia. Se ha presentado como un argumento de gran importancia la declaracion del Congreso en 1822: esa declaracion puramente política, por la que se calificó la conducta de los Lanuzas como heroica en grado eminente, y se les declaró beneméritos de la patria en grado heroico, mandando inscribir sus nombres en el salon de sesiones, pretendiendo deducir de aquí que sería anómalo reputarle benemérito de la patria, y que sus bienes continuáran vinculados á virtud de una sentencia que como traidor le condenaba y confiscaba su riqueza.

Parco debe ser el fiscal al tratar de este particular: sus palabras serán las de la ley fundamental del Estado, y sus doctrinas las de la jurisprudencia. Los Tribunales deben juzgar con estricta sujecion á las leyes: los acontecimientos políticos ninguna influencia pueden tener en sus faltas, y así es que, previniéndose por aquellas que los fallos que causen ejecutoria sean irrevocables, los tribunales no pueden menos de respetar la sentencia que condenó á D. Martin de Lanuza y confiscó sus bienes. El Congreso tendría sus razones para declararle benemérito de la patria; el Congreso, por la sancion real, pudo hacer una ley que decretase la devolucion de los bienes confiscados: D. Juan Dartigalonge tenia el camino franco para solicitarla; hubiéralo elegido como mas breve; pero en los tribu-

nales de justicia no tiene ni puede tener acogida semejante reclamacion.

Aquí, señor, pudiera concluir el fiscal, puesto que deja demostrada hasta la evidencia la primera causa de nulidad de la sentencia; pero quiere seguir á Dartigalonge en sus razonamientos, encaminados á patentizar que la sentencia de 1592 no comprendía los bienes hoy litigiosos, porque le es forzoso reconocer que si los comprendiese en la confiscacion, seria condenado á perpétuo silencio y nula toda sentencia que en sentido contrario se pronunciase. Alega, pues, Dartigalonge que los tales bienes eran vinculados, y el fiscal, queriendo prescindir de las razones alegadas para probar que lo vinculado se confisca por el delito de traicion, quiere hacer ver á la Sala que el supuesto es inexacto; esto es, que los bienes no estaban vinculados.

Las mismas armas usará el fiscal para defender los derechos del Estado que las que ha usado Dartigalonge para atacarlos: los testamentos de los dos Pedros Fernandez de Besgua, y de D. Pedro y de D. Juan de Lanuza, ha traído á los autos la parte demandante para probar la vinculacion, y esos mismos testamentos evidencian que nunca existió.

La vinculacion, lo mismo por las leyes de Castilla que por los antiguos fueros de Aragon, exige dos condiciones precisas, indispensables, esenciales: 1.ª Que se prohíba la enagenacion *in perpetuum*, cualesquiera que sean los llamamientos que se hagan, porque esto solo podrá influir en la regularidad ó irregularidad del mayorazgo: 2.ª Que se hagan llamamientos individuales ó personales, porque de otro modo los bienes se distribuirian en la familia. La prohibicion de enagenacion no se limita á las disposiciones inter vivos, sino que se estiende á las últimas voluntades, y así es que ninguno de los poseedores puede testar de los bienes que constituyen el patrimonio vincular: todos suceden al fundador, porque su voluntad es la única posible, segun la ley.

Pues bien, la Sala permitirá que el fiscal examine cada uno de esos testamentos presentados por Dartigalonge, y verá como en cada uno de ellos se dispone libremente de los bienes que se quieren decir vinculados.»

Para demostrar este aserto el señor fiscal leyó algunas cláusulas de los testamentos otorgados por D. Pedro Fernandez de Besgua y Mosen Juan de Lanuza, que copiamos á continuacion por parecernos curiosos y por la gran importancia que les dá su antigüedad y por las interesantes reflexiones que hizo sobre ellos el ilustrado representante del ministerio público.

#### Testamento de D. Pedro Fernandez de Besgua.

Item lego al dito Fortum de Besgua filio mio Peñaduro, et los lugares mios de Gratal &c.... en tal manera que si por ventura desavenia el que Dios no mande que el dito Fortum de Besgua, filio mio, moria sienes filios legítimos, que las ditas costas, heredamientos et vasalios et bienes predichos siant et sin que al dito Pero Fernandez filio del dito Pedro Fernandez filio mio que fue; et si el dito Pero Fernandez desavenia que mories filios legítimos, que est á un filio varon de Elvira Fernandez filia mia, et cual clame et sobrenombre mio de Besgua, et faga et lleve mis señales; et sis se avenia, que filio varon nos avies en la dita Elvi-

ra Fernandez et sint de habia moria sines filios legítimos que sint que á un varon legítimo filio de Doña Beatrix filia mia el cual semblantemente se clame de Besgua et lleve et faga mis señales. Et si filios legítimos non habia de las dichas Elvira Fernandez et Beatrix, mando que los dichos bienes en este caso sean vendidos et dados por amor de Dios por mi alma et de mis antecesores et de la dicha mulier mia. Dé á mis espendaleros de suso escriptos bien visto será: pero quiero que el dicho Fernando nieto mio, ni sucesores mios non puedan allanar, ni vender los dichos bienes ni partida de aquellos mas en pues dias de los singuen á personas mas cercanas parientes mios y asi mando que el dito filio mio ó sucesores de él no puedan vender ni allanar de los ditos bienes, no sen pues dias dellos, singuen á parientes mios y suyos mas cercanos, é en de fallecimiento de parientes mios et suyos mando que los dites bienes sean vendidos et del precio dados por amor de Dios.»

#### Testamento de Mosen Juan Lanuza en 18 de diciembre de 1529.

«In Dei nomine &c. Atendiendo y considerando el magnífico Pedro Fernandez de Besgua, olim llamado Pedro Lanuza padre suyo al tiempo que vivia haber fecho y ordenado su último testamento, y en aquel entre otras cosas haber dispuesto y ordenado las cláusulas infrascriptas y siguientes et cosas en aquellas contenidas: Item dejo de gracia especial al dicho Ferrer de Lanuza fijo mio unas casas mias sitiadas en el lugar de Sallent &c.: Item dejo de gracia especial al dicho Pedro Lanuza filio mio el lugar de Gratal con sus términos &c. con tal manera vínculo é condicion e non en otra manera que si el uno de los dichos Pedro Lanuza et Ferrer Lanuza contescerá morir sines de fijos másculos legítimos y descendientes de aquellos que sus dichos bienes et cosas.... provengan en el sobreviviente de los dichos mis fijos Pedro é Ferrer hermanos, é sino será en sus fijos legítimos si lostenia másculos, sino descendientes de aquellos legítimos másculos, la cual dicha sucesion quiero haya de venir de mayor á mayor másculos é así se haya de hacer la dicha sucesion; pero quiero que cualquiera de los dichos mis fijos é descendientes de aquellos que sucederan en dicha herencia é legado puedan dar para el matrimonio, de los dichos bienes en cualquiera de los fijos que tenian segun su estado, hacienda y condicion lo que les parezca, é si tal los dichos mis fijos morian sin fijos ni descendientes de aquellos másculos quiero que el dicho Fr. Juan de Lanuza mi fijo tenga poder y facultad de disponer é ordenar de los dichos bienes, vínculos, los en quien quiera y le plazca fuera de su religion... (mas adelante) y le concedo facultad plena de poder revocar el presente testamento é otro de nuevo facer et en el presente revocar algo de aquel, quitar et de nuevo poner et de aquel añadir &c. de los legados é herencia que á los Pedros et Ferrer Lanuza et cualquier de ellos de parte de arriba por el dicho é presente testamento les dejo quitando é al otro dando é los dicho vínculos é cualquier de ellos quitando, variando, revocando é mudando, é otros de nuevo poniendo, así et segun él con los vínculos forma é manera que al dicho Fr. Juan de Lanuza parezca &c.»

Anteriormente indicó el fiscal que podria citar un ejemplo de confiscacion de bienes vinculados sacado de las causas formadas por la rebelion de

1590 y 1591, y ahora cree que es oportuno ofrecerle á la consideracion de V. A., porque á la vez que prueba que tambien lo vinculado se confiscaba, acredita que los bienes reclamados por Dartigalenge no eran vinculados. Sabe bien V. A. que, no obstante que el jóven Justicia de Aragon, D. Juan de Lanuza, abandonó á los aragoneses cuando salieron al encuentro de las tropas reales, fué tambien encausado y sentenciado á la última pena, que se ejecutó cortándole la cabeza, arrasando su casa y confiscándole todos sus bienes. Pues bien: don Pedro de Lanuza, su hermano, que no habia tomado parte en los acontecimientos, solicitó que se le devolviesen los bienes que á su favor habian sido vinculados, y por el Rey se mandó que se le devolviesen. Aquí notará V. A. que no fué el Consejo, sino el Rey, quien acordó la devolucion, de lo que se infiere que fué una gracia real la que libró aquellos bienes de la confiscacion, no la condicion de vinculados.

Pero prescindiendo de esto, ¿por qué no sucedió lo mismo con los bienes que se dicen vinculados y poseidos por D. Martin? ¿Por qué no se devolvieron á sus parientes, si los tenia, descendientes de D. Pedro Fernandez de Besgua? V. A. con su ilustracion conocerá desde luego todo lo que vale esa diferencia, todo lo que vale este silencio, y sobre todo el haber esperado hasta el año 1619 para entablar el juicio de aprehension.

Por último, el Sr. D. Ferrer de Lanuza presentó apellido de aprehension en 1619, solicitando el secuestro foral de los bienes que son objeto del actual litigio, ¿pero cómo ejerció la accion de que se creia asistido? ¿Pidió acaso el secuestro como sucesor de D. Pedro Fernandez Besgua? ¿Por ventura se fundaba en el testamento de aquel, que de ser los bienes vinculados debia reputarse como vinculacion? D. Ferrer de Lanuza se creia llamado á poseer los bienes en virtud de la disposicion testamentaria de fray Juan de Lanuza; de modo, que ese mismo que provocó el juicio de aprehension, que de tanta importancia se considera en estos autos, ese mismo reconoció que no existia vinculacion, porque si efectivamente D. Pedro la hubiese constituido, claro es que todas las disposiciones posteriores de los sucesores, y aun de los que no lo fueron, como D. Juan de Lanuza no se hubieran reputado válidas y eficaces.

Queda, pues, demostrado que los bienes que reclama doña Catalina Sofia, fueron objeto de la sentencia de 1592, aunque por la especialidad del delito no se comprendiera lo vinculado: 1.º, porque el contesto literal del testamento de D. Pedro Fernandez Besgua no expresa que constituye vinculacion; 2.º, porque las cláusulas testamentarias no pueden interpretarse en este sentido; 3.º, porque el hecho consentido por todos los herederos de los sucesores de que estos testasen de aquellos bienes, está en contradiccion manifiesta con la calidad vincular, y 4.º, porque el no haberse acordado la devolucion, como se acordó la de los bienes de D. Juan á su hermano D. Pedro, prueba que no se reputaron vinculados.

Pero ha dicho el fiscal anteriormente que aunque los bienes fuesen vinculados, todavia no podia doña Catalina reclamarlos con esperanza fundada de triunfar en este litigio; y no es esta por cierto una asercion gratuita, no es una proposicion aventurada, no es una proposicion que demostrada daria ocasion á que la sentencia, cuya nulidad se reclama, se calificase de injusta, es una proposicion

que acreditaria nulidad, porque patentizaria que habia sido revocada la sentencia de 1592 con infraccion de las leyes sobre irrevocabilidad: por esto el fiscal vá á ocuparse de su demostracion, huyendo todo lo que haga relacion á la injusticia, porque no quiere abusar de la indulgencia del tribunal.

Corresponde la sucesion en las vinculaciones al pariente mas inmediato de la descendencia del último poseedor, que sea á la vez pariente del fundador; porque en la sucesion amayorazgada se sucede al último poseedor por derecho de sangre, y al fundador por derecho hereditario. Pues bien: don Martin Lanuza murió sin descendientes, y siendo cláusula fundacional la de que los bienes pasáran á los sucesores de los descendientes, claro es que la vinculacion acabaria con su muerte, y restituidos los bienes á su primitiva condicion de alodiales, pudieron y debieron ser confiscados.

Que D. Martin de Lanuza murió sin descendientes, es una verdad que no se ha puesto en duda: el árbol que obra en autos lo acredita suficientemente. Pues bien, tratándose de unos bienes que por una de las condiciones á que estaban sujetos, era segun los testamentos, la de que siempre hubieran de trasmitirse á los descendientes de los poseedores, en la forma que á estos acomodara disponer, claro es que cuando D. Martin de Lanuza no tenia descendientes, la cláusula fundacional tenia que quedar sin efecto, ya por la falta de descendencia, ya por la incapacidad legal de D. Martin para testar.

Doña Catalina Sofia no es por tanto su descendiente.

¿Y qué documentos ha presentado para justificar su derecho? El testimonio del apellido de aprehension presentado por D. Ferrer, que comprende una relacion de la línea anterior á él, y para acreditar la ascendencia hasta unirse con el último pariente de aquel entronque, presenta varios testamentos y capitulaciones matrimoniales; pero no las partidas de bautismo, ni testimonios de las listas ó padron civil que se conoce en el vecino reino de Francia. Todos estos documentos no corresponden al objeto de su presentacion; los primeros, porque consisten en una simple relacion no justificada con las pruebas que la ley requiere, y los segundos, porque consisten en simples relaciones de filiacion, que no pueden perjudicar ni aprovechar sino á las personas que los consintieron. Asi, pues, el fiscal juzga infringida la ley, porque no se ha justificado la inmediacion de parentesco con D. Martin de Lanuza, ni el parentesco con D. Pedro Fernandez de Besgua.

*(El señor fiscal entró en la segunda parte de su discurso, de que nos ocuparemos en otro número, así como de la defensa del Sr. Moreno Lopez.)*

**Escalafon de los jueces y promotores.** El Boletín de ayer trae otro trozo de dicho escalafon; pero que todavia no alcanza á los jueces de primera instancia. En el número proximo, ó en el siguiente, daremos principio á su publicacion, que no ha podido tener lugar en el presente.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.